

JGE29/2000

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPARM/JD22/VER/013/2000**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO
AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA EN CONTRA DEL C. ARTURO
ROTTER MALDONADO, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN
INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Distrito Federal a 23 de marzo del año dos mil.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QPARM/JD22/VER/013/2000, integrado con motivo del escrito presentado por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, por actos que considera constituyen infracciones al Código Electoral; y

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha 28 de enero del año en curso, el C. Lic. Andrés Manuel Rueda García, ostentándose con el carácter de Comisionado Propietario del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana ante el Consejo Distrital del 22 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral, que hace consistir en:

“...I.- Impugno al señor Rotter maldonado Armando: A). Por estar realizando Spots Radiofonicos en las Radiodifusoras Locales de. 1.- Estación XZS(AM), radio Hit la explosiva XHZS (FM). 2. Estación XECSV(AM), XHCSV (FM)93.1 Energía Digital de la Ciudad y Municipio del Puerto de Coatzacoalcos, Veracruz. B).- Por estar realizando propaganda Electoral como Candidato a la

Diputación Federal por medio del Periódico Liberal del Sur de Fecha 25 de Enero del 2000. 2.- Porque dicho señor no es Candidato Registrado conforme al artículo 177 párrafo 1 inciso A), con tal actividad que se menciona en el inciso A) del punto 1 de impugnaciones favorable como Candidato a la Diputación sin serlo viola el precepto invocado porque no llega a la fecha indicada para el registro de los Candidatos a Diputados Federales. 3.- Anexo como prueba la copia Fotostática del periódico del Diario Liberal del Sur de la fecha que se menciona. 4.- Por estar haciendo Campaña Electoral a Diputado aun teniendo el Cargo de Presidente Municipal sin antes haber renunciado al cargo, con tal actividad en su favor violenta el artículo 7 párrafo 1 inciso F) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales vigente en el País. Compruebo su actividad y su cargo de Presidente con la publicación del periódico el Liberal del Sur de fecha 28 de Enero del 2000...”

Con el escrito de cuenta, el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes documentos:

- a) Copia de la parte conducente de la Sección 2A del periódico el “Liberal del Sur” de Coatzacoalcos, Veracruz, de fecha miércoles 26 de enero del 2000, en 2 hojas;
- b) Copia de la parte conducente de la Sección 5A del periódico el “Liberal del Sur” de Coatzacoalcos, Veracruz, de fecha miércoles 28 de enero del 2000, en 1 hoja.

II.- Por acuerdo de fecha 24 de febrero del presente año, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que

correspondió el JGE/QPARM/JD22/VER/013/2000, y formular el proyecto de dictamen correspondiente, el cual se emite conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo, a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elaborará el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de ese órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, dispone que en caso de que el escrito de queja o denuncia no cuente con firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito; o los **hechos narrados resulten evidentemente frívolos** o no se aporte

prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

4.- Que del análisis de la queja se advierte que esta autoridad debe desecharla, con fundamento en los puntos 11 y 15 del acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de hechos evidentemente frívolos, que no constituyen violación alguna a la normatividad electoral vigente, como se expone a continuación:

El quejoso acusa al Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, por estar *“...realizando spots en Radiodifusoras Locales...”* y *“...por “estar realizando propaganda Electoral como Candidato a la Diputación Federal...”*, por medio de un periódico, sin estar aún registrado como candidato por su partido. Estos hechos, según el denunciante, violan los artículos 177 párrafo 1 inciso a) y 7 párrafo 1 inciso f), del Código de la Materia.

Al respecto, el artículo 177 del Código sólo señala los plazos y los órganos ante quienes deben registrarse las distintas candidaturas en el año de la elección correspondiente. Por lo tanto, la simple expresión de la voluntad de participar en el proceso electoral como candidato de un partido a algún cargo no viola en ningún sentido el mencionado artículo.

Por otra lado, el artículo 7 párrafo 1, inciso f) del citado ordenamiento establece que uno de los requisitos para ser diputado es *“No ser presidente municipal (...), salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección”*. Este artículo tampoco es aplicable al caso, ya que el ciudadano citado no es aún candidato a diputado en términos del artículo 177 del Código electoral además de que la elegibilidad de un candidato a diputado será analizada en su momento por la autoridad electoral en términos del artículo 247, párrafo 1, inciso h).

Conviene añadir que la conducta del Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, no se encuentra entre los extremos a que se refiere el artículo 264, párrafo 3 del Código Electoral, en el que se prevé en qué circunstancias el Instituto Federal Electoral puede conocer de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales, y que se refieren exclusivamente a los casos en que no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.

5.- Que del análisis de la queja se advierte que esta autoridad no tiene facultades para resolver sobre los hechos planteados, por tratarse de actos atribuidos al Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, quien supuestamente externó en forma personal su intención de participar en el proceso interno de su partido para ser elegido como candidato a diputado federal, lo que resulta evidentemente frívolo, ya que dicha conducta no se encuentra dentro de los extremos normativos a que se refiere el artículo 264, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se prevén en qué circunstancias el Instituto Federal Electoral puede conocer de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales, pero que se refirieren exclusivamente a los casos en que no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral. Tampoco existe la presunta violación al artículo 177, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento electoral precitado, como lo aduce el quejoso, pues no acredita que el mencionado servidor público haya sido designado por su partido como candidato para contender a ese puesto de elección popular, sino que solo ha manifestado a través de supuestas declaraciones en notas periodísticas su propósito para participar en un proceso interno de un partido, por lo que no se puede considerar que los actos imputados al denunciado sean de campaña electoral, toda vez que para los efectos del artículo 182, párrafo 1 del ordenamiento electoral federal, sólo son actos de campaña los llevados a cabo por los partidos políticos nacionales, coaliciones y candidatos registrados; razones por las cuales la presente queja resulta frívola y notoriamente improcedente y en consecuencia debe desecharse, lo anterior con

fundamento en los puntos 11 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, inciso d), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva, emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha la queja presentada por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, en términos de lo señalado en el considerando 5 de este dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.